

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (14/10/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0059/2019, promovido por
***** ***** ***** ***** , Apoderado legal de ***** ***** ***** ***** S.A. de C.V.,
solicitando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito
presentado el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017) al Secretario
de Finanzas del Gobierno del Estado; así como la negativa u omisión de
pagar el monto de \$53,717.64 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS
DIECISIETE PESOS 64/100 M.N.) derivada del contrato de obra pública ****-
PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015 y, - - - - -

R E S U L T A N D O

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

PRIMERO.- Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve
(12/06/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (08/07/2019),
previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar
a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha doce de noviembre de dos
mil diecinueve (12/11/2019), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil
diecinueve (27/09/2019), se tuvo a las autoridades demandadas Director
General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física
Educativa y Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca (esta última por conducto del Director de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal de la referida Secretaría de Finanzas), contestando en
tiempo la demanda, y con fecha diez de enero de dos mil veinte
(10/01/2020), se tuvo a la última autoridad demandada señalada,
contestando en tiempo la ampliación de la demanda, además se señaló
fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veinticuatro de enero de dos mil veinte (24/01/2020)
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución negativa ficta atribuida a una autoridad de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** *****

Apoderado legal de ***** ***** ***** ***** S.A. de C.V.,
consisten en copia certificada de: **1.-** Instrumentos Notariales números ****,
volumen ***, y *** volumen ***, pasadas ante la fe de la Notarias Públicas
número Ciento Dieciséis y Ciento Veinte en el Estado respectivamente; **2.-**
Contrato de obra pública ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, de fecha ***** de
***** de dos mil quince (**/**/2015); **3.-** Documento que la parte actora
manifiesta es un estado de cuenta de seis de junio de dos mil dieciséis
(06/06/2016); **4.-** Acuse del escrito de ***** de ***** de dos mil diecisiete
(**/**/2017).

A la autoridad demandada Director General del Instituto Oaxaqueño
Constructor de Infraestructura Física Educativa se le admitieron las
DOCUMENTALES consistentes en dos cuadernillos de copias certificadas,
uno de ochenta y cinco fojas útiles, y otro de treinta y cuatro fojas útiles,
correspondientes al contrato de obra pública *****.

PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, de fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), y a las gestiones realizadas para obtener el recurso ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el pago del referido contrato, respectivamente.

Al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se le admitió la copia certificada de su nombramiento

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos certificados por personas con plenas facultades para ello como son los Notarios Públicos números Treinta y Ocho y Diecinueve en el Estado, y por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, quienes actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y 10 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida únicamente por las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por las autoridades demandadas, se basa en los principios que

las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, como Apoderado legal de ***** S.A. de C.V., quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 segundo párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues remitió copia certificada de Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de administración, actos de dominio, el otorgamiento de facultades de representación patronal y con facultades para otorgar y suscribir y aceptar títulos de crédito, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contenido en el Instrumento Notarial número ***, volumen ***, pasado ante la fe del Notario Público número Ciento Veinte en el Estado, documento con pleno valor probatorio como se dispuso en el considerando correspondiente, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa y Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (esta última por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la referida Secretaría de Finanzas) se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun que éstos remitieron

copia certificada de sus nombramientos, de ahí que haya acreditado su personalidad en este asunto. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, refiere que en el presente asunto existe el impedimento de emitir una resolución sobre el fondo de este asunto, pues la autoridad que representa no ha realizado ningún acto que prive los derechos del actor, pues no se ha negado a realizar el pago y que incluso ha realizado actos tendentes a la obtención del recurso para ello; al respecto debe decirse que los argumentos vertidos por la autoridad demandada se encaminan al análisis del fondo de este asunto, más no al impedimento de su estudio, de ahí que no se actualice la circunstancia que refiere.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca representada en este asunto por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la referida Secretaría de Finanzas, no hizo valer causales de improcedencia, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE CONFIGURACIÓN DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- Se procede a analizar la existencia de la resolución negativa ficta, que la parte actora refiere configurada respecto del escrito que presentó el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se toma en cuenta, que el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijan, o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte, que para que se materialice o se configure la resolución negativa ficta, es necesario que exista:

- 1.- Una petición particular a la Administración Pública;
- 2.- La inactividad de la Administración;
- 3.- El transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- La presunción de una resolución denegatoria.

En el caso particular, el **primer requisito** se colma, en atención a que a foja 73 de autos, existe una petición formulada por el actor, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se aprecia un sello de recibido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa en forma pacífica y respetuosa por parte de la hoy actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **no justificó, que previo a la presentación de la demanda** en este Tribunal, haya dado trámite o contestación a la petición formulada por la parte actora; y si bien es cierto, en la contestación de la demanda, refirió que no es la autoridad competente para efectuar el pago solicitado por el actor, pues la autoridad obligada es el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, pues así se deduce del contrato celebrado entre dicha autoridad y la parte actora, lo cierto es que ello no la eximia de la obligación de dar respuesta a la parte actora, aun en los términos que indica, pues la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no se encuentra excluida de los efectos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el deber de hacer efectivo el derecho de petición de los gobernados, consecuentemente, **se tiene por acreditada la inactividad de la administración pública, ante la petición formulada por la parte actora**, actualizando así lo dispuesto en el artículo 166 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito** referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque en el presente caso, el actor presentó su escrito ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y toda vez que a la fecha de

presentación de la demanda en este Tribunal, doce de junio de dos mil diecinueve (12/06/2019), no había obtenido respuesta a su petición, sin duda habían transcurrido con exceso el plazo de noventa días previsto en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que el silencio de la autoridad, **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 133 fracción V y 166 segundo párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda que se colma, toda vez que el actor solicitó al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el pago correspondientes al importe de \$53,717.64 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 64/100 M.N.), derivados del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, y al no haber obtenido respuesta alguna, hasta la presentación de la demanda en este Tribunal, sin duda que no se obtuvieron los fines pretendidos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la parte actora, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017) al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: *“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”*.- - -

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.- Para una mejor ilustración y resolución del asunto, se procede a verificar los hechos justificados con las pruebas aportadas al Juicio, los cuales son:

Con fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física educativa, y la empresa denominada ***** S.A. de C.V., a través de sus respectivos representantes legales, celebraron el contrato de obra pública número *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015.

El ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), la empresa ***** S.A. de C.V., terminó y entregó la obra relacionada con el contrato de obra pública *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015 (foja 178 y 181).

El ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), el actor solicitó al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, le diera respuesta respecto de porque no se había liquidado el adeudo del contrato de obra pública *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, pues no había recibido el pago ordenado en la cuenta por liquidar *** de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), escrito sobre el que se determinó existente la resolución negativa ficta en este asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

El día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), el Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, solicitó al Tesorero de la Secretaría de Finanzas, conciliar las cuentas por liquidar certificadas (CLC's), dentro de las que se encuentra la número ***, correspondiente al contrato de obra pública *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015 (foja 133-135).

Con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), el Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, solicitó a la Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, le informara el status que guardaba la autorización de recursos vinculada a trabajos ejecutados pendientes de pago (foja 136).

Los días ***** y ***** de ***** de dos mil dieciocho (** y **/**/2018) el Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, solicitó al Tesorero de la Secretaria de Finanzas y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, audiencia para que personal de Recursos Financieros pudieran conciliar las cuentas por liquidar sobre las que no se habían ministrado recursos (fojas 142-143 de autos).

El ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, solicitó al Tesorero de la Secretaría de Finanzas informara la fecha probable de pago de las cuentas por liquidar (foja 144).

El ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el actor en este asunto solicitó al Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, el pago derivado del contrato de obra pública *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, dicho escrito fue atendido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en el que se informaron las gestiones realizadas para obtener el pago correspondiente (fojas 115, 116 y 146-148).

De lo reseñado se advierte, que no existe constancia en este asunto, que justifique el pago realizado a la parte actora respecto del contrato de obra pública *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, no obstante los múltiples requerimientos efectuados por el Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el contrato de obra pública *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, se estableció el monto del contrato de la siguiente forma:

“SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- EL MONTO DEL PRESENTE CONTRATO ES DE \$54,997.76 APLICANDO EL MONTO TOTAL DE ESTE CONTRATO DE LA SIGUIENTE FORMA:

IMPORTE	\$ 47,411.86
I.V.A.	7,585.90
TOTAL	\$54,997.76 (CINCUENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.)

ESTA CANTIDAD SOLO PODRÁ SER REBASADA PREVIO CONVENIO QUE AL RESPECTO CELEBREN LAS PARTES POR LO QUE, SÍ “EL CONTRATISTA” REALIZA TRABAJOS POR MAYOR VALOR DE LO INDICADO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA POR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS EXCEDENTES, NO TENDRÁ DERECHO A RECLAMAR PAGO ALGUNO, POR LO QUE LAS PARTES RECONOCEN QUE LA AUTORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN RELATIVA A LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DADA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL.”

Respecto del plazo de ejecución de la obra se convino:

TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.- “EL CONTRATISTA” SE OBLIGA A INICIAR LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO EL DÍA **26 DE MAYO DE 2015**, DEBIENDO FINALIZAR A MÁS TARDAR EL DÍA **24 DE JUNIO DE 2015**, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA CALENDARIZADO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS OBRA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.”

Además, respecto de la forma y lugar de pago, las partes convinieron:

“SEXTA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES, QUE DEBERÁN CUBRIRSE POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO, EJECUTADO CONFORME AL PROYECTO; MISMAS QUE ABARCARÁN PERIODOS NO MAYORES DE TREINTA DÍAS NATURALES COMO MÁXIMO, Y PREFERENTEMENTE QUE CORRESPONDAN A CORTES POR MES, LAS CUALES SERAN PRESENTADAS POR “EL CONTRATISTA” A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN, ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS 4 (CUATRO) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.

(...)

(...)

UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, LAS PARTES CONVIENEN QUE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJO QUE SE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, **SERÁN PAGADAS POR LA “SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA” A TRAVÉS DE ESTE INSTITUTO;** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.

(...)

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

PARA EL CASO DE FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LAS ESTIMACIONES, INCLUYENDO EL AJUSTE DE COSTOS “EL IOCIFED”, A SOLICITUD DE “EL CONTRATISTA” DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE DE PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO SI SE TRATARA DEL SUPUESTO DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES; DICHOS GASTOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES NO PAGADAS Y COMPUTARAN POR DÍAS NATURALES DESDE QUE SE VENCió EL PLAZO, HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE “EL CONTRATISTA”

(...).”.

Derivado del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, los contratantes acordaron una recalendarización de la ejecución de la obra establecida en el referido contrato, estableciendo que el plazo para la ejecución de la obra sería el comprendido del “15 de marzo de 2016, al 13 de abril de 2015 (.sic).”, foja 179 de autos.

Ahora bien, **respecto de la resolución negativa ficta** recaída al escrito de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017) presentado por la parte actora ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca,

en la que solicitó al Tesorero y Secretario de dicha dependencia, se le informara el motivo porque no se había liquidado el adeudo derivado del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, o el destino de la CLC *** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), debe declararse la **NULIDAD** de dicha resolución.

Para arribar a la anterior conclusión se tomó en cuenta, que si bien es cierto la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no fue parte en la celebración del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, pues ni el Secretario de Finanzas ni autorizado por él firmaron dicho contrato, lo cierto es, que ambas dependencias, Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, uno en calidad de ejecutor de gasto y otro como obligado al seguimiento de los recursos públicos desde su inicio hasta su conclusión respectivamente, como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, habrán de participar en el pago que deberá efectuarse a la parte actora, luego entonces, una vez que el Director del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa realizó las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas, respecto de la CLC número ***, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca se encontraba en condiciones de informar a la parte actora, el destino de la cuenta por liquidar certificada (CLC) ***, o el trámite que haya dado a dicha cuenta por liquidar, de ahí que aun cuando la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, haya manifestado en este asunto, que el único obligado al pago derivado del contrato ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, es el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, ello no eximía a la citada Secretaría de Finanzas de dar respuesta al escrito presentado por el actor el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), pues sin duda la Secretaria de Finanzas tuvo intervención en el trámite dado a la referida cuenta por liquidar.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ahora bien, acreditado en este asunto que con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) se concluyó y entrego la obra objeto del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, debe reconocerse el derecho de la empresa denominada ***** ***** ***** S.A. de C.V., a recibir el pago correspondiente, y toda vez que a la fecha del dictado de esta sentencia, no existe documento en este expediente que justifique el pago derivado de dicho contrato, se ha actualizado la CLÁUSULA SEXTA, párrafo

sexto, del contrato de obra pública descrito, es decir, toda vez que no se ha realizado el pago oportuno de las estimaciones, el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, debe iniciar el trámite de pago de los gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, de lo cual, dichos pagos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de “el contratista”.

En razón de lo anterior, una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado por la parte actora el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; que se reconoció el derecho de la parte actora a recibir el pago derivado del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015; que se acreditó que a la fecha no se justificó haber realizado el pago correspondiente, esta determinación es **PARA EL EFECTO**, de que la autoridad demandada Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, por conducto de su Director General, realice el pago a la persona moral denominada “***** ***** ***** ***** S.A. DE C.V.”, de la cantidad de \$53,717.64 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 64/100 M.N.), que la parte actora refirió en el escrito de demanda como adeudo del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, y que se encuentra referida a la CLC número ***; en cumplimiento al contrato de obra pública a número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, de ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015).

Por lo tanto, la autoridad demandada Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, por conducto de su Director General, deberá de realizar los trámites correspondientes a que hacen referencia los artículos 56 y 57 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la finalidad de solicitar la adecuación presupuestaria respectiva, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Además, **la autoridad demandada** Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, por conducto de su Director General, deberá aplicar la CLÁUSULA SEXTA, párrafo sexto, del contrato de obra pública número ****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, es decir, **deberá iniciar el trámite de pago de los gastos financieros** conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, de lo cual, dichos pagos se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

calcularan sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de “el contratista”; lo anterior al actualizarse la falta de pago oportuno de las estimaciones referentes al contrato multicitado.

Por lo que, una vez realizado lo anterior, **se ordena a la demandada, Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, que por conducto de su área correspondiente, proporcione al el recurso al Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, para que esta a su vez, de cumplimiento con lo ordenado en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción LXIII y 4, ambos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado lo ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la parte actora, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, términos del considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Se declara la NULIDAD de la resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado por la parte actora el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, por conducto de su Director General, realice el pago a la persona moral denominada “***** ***** ***** ***** S.A. DE C.V.”, de la cantidad de \$53,717.64 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 64/100 M.N.), que la parte actora refirió en el escrito de demanda como adeudo del contrato de obra pública número *****-PNE/AD/DIE/IOCIFED/2015, de ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), además, dicha autoridad demandada, inicie el procedimiento establecido en la cláusula sexta párrafo sexto del referido contrato, ante la falta de pago oportuno, y se ordena a la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, que por conducto de su área correspondiente, proporcione al el recurso al Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, para realizar los pagos correspondientes; lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO de esta determinación.- - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----